

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES (Doc. 03). Igualmente, la cédula de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 04). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de "relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes" y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

1037613734

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

⊗ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 24 de octubre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO RAMIREZ REVOLLEDO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01547 00
Providencia	Inadmite.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (pagaré)**, instaurada por **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra del señor **ALEJANDRO RAMIREZ REVOLLEDO**, se inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del Código General del Proceso o se conferirá uno por mensaje de datos se acreditará con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue un documento en PDF y el pantallazo de la bandeja del correo electrónico, en el cual no se puede validar del correo remitente del mismo y tampoco si el adjunto corresponde al poder aportado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al poder concedido.

- 2) Deberá aportar documento donde certifique la procedencia de los datos de notificación judicial de los demandados.
- 3) El pagaré relaciona un AVAL por lo puede concluir el juzgado que: 1) dicho aval está soportado en un contrato o documento diferente al pagaré allegado, 2) es una suma que debe pagarse a la entidad avalista, no al avalado y 3) no está probado que el demandante hubiera realizado el pago de dicho rubro.

Por lo anterior, deberá certificarse parte del avalista que SISTECRÉDITO incurrió en tales gastos. Así, la parte actora deberá reformular las pretensiones de la demanda o explicar la anterior situación.

- 4) Precisaré si se hizo uso o no de la cláusula aceleratoria. Adecuará además los intereses moratorios en consecuencia (Artículo 431 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9a1e291f9422b2014f09dd307fd97a594c269c2d21e7d63383a385c9afa83**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>